



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Abril 25 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00105 00

Una vez negado el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ésta, en término, presenta recurso de reposición contra la decisión.

ANTECEDENTES.

Pretendió la AFP ejecutante, que se librara mandamiento de pago en contra de PROCESADORA AGROINDUSTRIAL LA CUMBRE LTDA, por la suma de **\$6.314.213** por capital y **\$829.500** por intereses. No obstante, al analizar el título ejecutivo complejo presentado, se indicó que:

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la AFP demandante, remitió la constitución en mora al deudor, el 3 de noviembre de 2022 (p. 15 y SS, 03DemandaAnexos), a la dirección de éste indicada en el certificado de existencia y representación aportado, (p. 39 ibid.).

*Sin embargo, el valor del capital por el cual fue requerido el demandado (**\$5.554.152, pág. 22, ibid.**) es inferior la cifra por la cual se elaboró el título ejecutivo (**\$6.314.213**), lo que resta claridad al título al hacer indeterminables los periodos por los cuales se requirió, y no guardar congruencia con lo solicitado en pago.*

Así, el título ejecutivo se constituyó sobre un valor por capital, superior al requerido en la constitución en mora. Resulta fundamental el hecho de que sea el valor del capital el que haya aumentado en este caso pues, contrario a los intereses que incrementan con el tiempo, la normatividad es clara en indicar que la necesidad de requerir el pago de los aportes que posteriormente harán parte del título ejecutivo, de allí que resulte irregular el aumentar el valor del capital luego de hecho el requerimiento.

La anterior situación no puede ser solventada por el Despacho bajo la presunción de buena fe de las actuaciones de las entidades del sistema de seguridad social, en la medida que la facultad de emitir títulos ejecutivos de forma unilateral, es desbordante y debe ser reglada en procura de los derechos de la parte pasiva de la litis, por lo que, omitir la exigencia de requerir en mora cada uno de los aportes, sería brindar completa liberalidad a la entidad ejecutora para que cobre las sumas que a bien tenga.

Negando por ello el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente en su artículo 10, que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*, por lo que las exigencias que haga el despacho a la constitución en mora, deben ceñirse únicamente a la exigencia de lo indicado en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo.

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el título ejecutivo no goza de claridad, en la medida que el mismo se constituyó sobre un valor por capital, superior al requerido en la constitución en mora. Resulta fundamental el hecho de que sea el valor del capital el que haya aumentado en este caso pues, contrario a los intereses que incrementan con el tiempo, la ley es clara en señalar la necesidad de requerir el pago de los aportes que posteriormente harán parte del título ejecutivo, de allí que resulte irregular el aumentar el valor del capital luego de haberse hecho el requerimiento.

Aunado a lo anterior, el recurso se enfila a atar el auto sobre argumentos que el Despacho no tuvo en cuenta, puesto que el procedimiento mediante el cual se requirió en mora o el cumplimiento del estándar de cobro, no fue objeto de reproche en la providencia atacada.

Por lo expuesto, JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A en contra de PROCESADORA AGROINDUSTRIAL LA CUMBRE LTDA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez se notifique la presente decisión y previa desanotación de los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **064** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE ABRIL DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d79e1b5bd0c71dfed22abccd20a3982ad4d41e70d1c6667f3263df7c99d7c**

Documento generado en 25/04/2023 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>